CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0241 **FECHA** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.20.0385 del 17 de marzo de 2020 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, a través del radicado, AR.2021-00417 del 11 de marzo de 2021, se dejó en conocimiento de esta Corporación queja por hechos relacionados a: *"Tala de bosque de protección de la ronda hídrica y la modificación del uso del suelo en la parte del resguardo indígena, Vereda Calafitas I Municipio de Saravena"*

Que, en atención al hecho previo, esta Autoridad Ambiental, a través de la preliminar N° 700.13.1.21.0026 del 11 de mayo 2021, ordenó la práctica de una visita técnica, en el lugar objeto de queja, en aras de corroborar los hechos, y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, el día 22 de octubre de 2021, la dirección Territorial, practicó visita técnica al lugar objeto de queja, y que consecuencia del hecho expuesto de forma previa, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.21.0294 del 19 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Del Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0294 del 19 de noviembre de 2021, se destaca lo siguiente:

2. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.21-0026 de fecha 11 de mayo de 2021, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 22 de octubre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados o conexos, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

- *Al interior del Resguardo indígena Chivaraquia o Valles del Sol identificado con Código predial Nacional N° 81736000100000003012300000000, ubicado en la vereda Playas de Bojabá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, en un área de ocho coma cincuenta y siete hectáreas (8.57 Has) especificadas en las coordenadas registradas en la tabla 4 del presente concepto técnico, se evidenció actividades de tala, quema, aplicación de herbicidas, y establecimiento de cultivo de maíz y pasto en una zona de uso de protección en Reserva Forestal el Cocuy, adoptada y ordenada mediante Resolución N° 1275 del 2014 emitida por el MADS.*

- *En el área afectada, se lograron identificar algunas especies de flora arbórea, tales como Monrey (Calophyllum lucidum), Oloroso (Aniba sp.), Cascarillo (Beilschmiedia Sp), Mosco o Amarillón (Terminalia amazonia), Pavito (Jacaranda copaia), Guarataro (Vitex orinocensis); de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la*

diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", estas especies NO se encuentran en el listado de especies silvestres amenazadas.

- *Las actividades realizadas y evidenciadas en el lugar de los hechos, no se encuentran autorizadas ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringen las disposiciones establecidas en el Libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, al igual que lo establecido en el título 5, capítulo 1, sección 2 de la citada norma y las disposiciones que rigen el ordenamiento territorial ambiental del municipio de Saravena en el área afectada ambientalmente.*

- *Se presume que los presuntos responsables de los hechos evidenciados, corresponden el ciudadano JOSE ALIRIO ROA MELO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.185.555 residente en el predio la Florida, vereda Alto San Joaquín del municipio de Saravena, departamento de Arauca y el señor HECTOR VERGEL MANTILLA quienes al parecer desde noviembre del año 2019 ingresaron al resguardo indígena y amparándose en un documento de Carta Venta se apropiaron de un área de terreno; desde ese entonces han venido efectuando actividades que afectan la estructura y composición del ecosistema de este sector.*

- *Se determina que la actividad realizada de tala ilícita, quema, implementación de herbicidas, y ampliación de frontera agrícola en suelo de protección, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y agua superficial, atmósfera, paisaje y cultura, que conllevan a la remoción y fragmentación de individuos y comunidades vegetales, disminución de fuentes alimenticias, desplazamiento de fauna, modificación del hábitat, contaminación del suelo y de fuentes hídricas, pérdida de nutrientes, alteración de la cubierta terrestre, modificación del clima, incendios, deterioro y alteración del paisaje, cambio de usos del suelo, desplazamiento de las comunidades indígenas, afectación de los modelos culturales, contaminación y afectación de fuentes de abastecimiento de recursos.*

- *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

- *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 22 de octubre de 2021 al área afectada con acciones de tala ilícita, quema, implementación de herbicidas, y ampliación de frontera agrícola en suelo de protección, al interior del Resguardo indígena Chivaraquia o Valles del Sil, vereda Playas de Bojabá del municipio de Saravena, departamento de Arauca, el cual, hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso.*

- *Se exhorta a la administración municipal de Saravena a realizar las actuaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, respecto a la problemática de invasión al interior del resguardo indígena Chivaraquia o Valles del sol y respecto a las presuntas amenazas recibidas por parte de los implicados a la comunidad indígena Calafitas I de la etnia U´wa.*

- *Una vez restituida el área afectada ocho coma cincuenta y siete hectáreas (8.57 Has) de suelo de protección, al interior del Resguardo indígena Chivaraquia o Valles del Sol, identificado con Código predial Nacional N° 81736000100000000301230000000000, ubicado en la vereda Playas de Bojabá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, se recomienda imponer a los presuntos infractores el establecimiento de una medida de restauración que permita que el sistema degradado recupere sus servicios* ecosistémicos.

- *Teniendo en cuenta que existe un alto riesgo de que las actividades de afectación continúen y se extiendan, se recomienda al área jurídica de la Territorial Arauca la imposición de una medida preventiva consiste en la "Suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental al interior del Resguardo indígena Valles del Sol y asentamiento ancestral*

Calafitas I y II, del municipio de Saravena, departamento de Arauca; hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron".

- *Para el caso del ciudadano HECTOR VERGEL MANTILLA, presunto responsable asociado a las afectaciones ambientales identificadas, se deberá proceder a oficiar al Municipio de Saravena, a las empresas de servicios públicos, entre otras entidades, con el fin de obtener su plena identificación y poder vincularlo al proceso.*

- *Conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, se remite el presente Concepto Técnico y la indagación preliminar N° 700.13.1.21-0026 de fecha 11 de mayo de 2021 al área jurídica de la Territorial Corporinoquia* Arauca, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006 Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0241 FECHA 09 JUN 2022

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. MEDIDA PREVENTIVA

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en el Artículo 36 ibídem, se encuentra la siguiente:

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición.

Que la función que ejerce Corporinoquia se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0241

FECHA 09 JUN 2022

Así las cosas, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca procederá a imponer medida preventiva a los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena, presuntos infractores consistente en la:

> *"Suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental al interior del resguardo indígena valles del sol y asentamiento ancestral Calafitas I y II, del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron".*

VI. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que la investigación ambiental aquí adelantada, surge como consecuencia, de una queja incoada por el secretario de Planeación e infraestructura Municipal de Saravena, por hechos relacionados a actividades de tala del bosque natural, por parte de los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena que, además la madera extraída se utiliza para comercialización, sumado a lo anterior, los presuntos infractores han establecido cultivos de maíz y pasto, aplicando herbicidas que afectan los recursos hídricos y faunísticos de la zona.

La comunidad indígena Calafitas I de la etnia U´wa, manifiesta que, el interior del Resguardo indígena Chivaraquia es considerado de alta importancia para sus actividades culturales y para el sostenimiento de su comunidad, y siempre lo habían mantenido en conservación, ya que en este sector discurren varias fuentes hídricas de las que se abastecen y existe gran biodiversidad de fauna, tales como Dantas, venados, osos hormigueros, entre otras especies que igualmente se han visto afectadas con las acciones de tala y de cambio de uso de suelo que han venido efectuando los terceros señalados, quienes al parecer pretenden continuar con dichas acciones.

Que una vez realizada la visita de verificación de los hechos descritos al lugar objeto de queja, se encontró, tala raza con indicios de quema de un área total de ocho coma cincuenta y siete hectáreas (8.57 Has) de las especies arbóreas Monrey (*Calophyllum lucidum*), Oloroso (*Aniba sp.)*, Cascarillo (*Beilschmiedia Sp*), Mosco o Amarillón (*Terminalia amazonia*), Pavito *(Jacaranda copaia*), Guarataro (*Vitex orinocensis*) y otras sin identificar (*Spp.*), en las coordenadas referenciadas a continuación; se presume que los árboles talados presentaban alturas totales de 20 a 30 m aproximadamente, es decir, que se trataba de árboles maduros de gran envergadura; al parecer por la limpieza del corte, para la actividad de tala se usó como herramienta una motosierra.

Que los herbicidas utilizados corresponden a, El Gramafin y Diurex, estos actúan en post-emergencia, no selectivos y de amplio espectro, son usados para matar plantas no deseadas como pastos anuales y perennes, hierbas de hoja ancha y especies leñosas, los agroquímicos son productos utilizados en la agricultura que pueden ser altamente tóxicos y perjudiciales en diferentes aspectos. Los elementos que contienen dentro de su estructura química al ser aplicados en forma excesiva e indiscriminada, llegan a generar impactos para la naturaleza como: Pérdida en la fertilidad de los suelos, contaminación de los ecosistemas, aparición de nuevas plagas y enfermedades, disminución de la diversidad genética, resistencia genética de organismos perjudiciales, producción de alimentos con residuos tóxicos y eliminación de especies silvestres. La acumulación de residuos puede generar toxicidad en plantas y como parte de este proceso, la fauna silvestre también se ve afectada significativamente por efectos de contaminación de fuentes de agua y por escases de alimentos que mantienen su existencia.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006 **Grupo de Sancionatorio**

AUTO N° 700.6.22 0241 **FECHA** 09 JUN 2022

Asimismo, se verificó que, para la ejecución de la actividad de tala, no se contó con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal por parte de Corporinoquia. De acuerdo con lo establecido por el Decreto 1076 del 2015, emitido por el MADS, en su artículo 2.2.1.1.7.1, determina que: "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso*".

Los incendios afectan los procesos de regeneración eliminando las plantas más sensibles o poco adaptadas, en especial las especies de maderas blandas, las de tejidos poco densos y las resinosas. Los incendios forestales debilitan a los árboles que sobreviven y dejan muchos residuos muertos que serán un futuro foco de enfermedades y plagas. Junto con el cambio climático, la tala y quema de coberturas boscosas favorece la aparición y propagación de especies invasoras, que aumentan los disturbios en las dinámicas del ecosistema.

Las laderas taladas y quemadas, expuestas a las lluvias posteriores, verán incrementada su susceptibilidad a presentar arrastre de suelos y nutrientes por las escorrentías y deslizamientos, lo que aportará sedimentos y cenizas a las fuentes hídricas, exponiendo a la vida silvestre, y a la comunidad del sector a afectaciones negativas.

En relación con lo anterior, se considera que las acciones de intervención antrópica en esta área producen cambios en la composición y estructura original del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, recurso hídrico, paisaje y medio socio-cultural.

En conclusión, esta Autoridad ambiental iniciará el proceso sancionatorio ambiental, en atención a los preceptos de índole legal argumentados en previa cita.

Identificación e individualización de los presuntos infractores: Se trata de los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena.

Hecho objeto de investigación: En atención a una queja incoada por el secretario de Planeación e infraestructura Municipal de Saravena, bajo el radicado N° 2021.00417 del 11 de marzo de 2021.

Lugar de ocurrencia de los hechos: El lugar de los hechos denunciados, se encuentra localizado al interior del Resguardo indígena Chivaraquia, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, georreferenciado bajo las coordenadas geográficas de la tabla 4 del Concepto Técnico N° 700.8.2.21.0294 del 19 de noviembre de 2021.

Finalmente, y conforme lo observado el día de la visita técnica, se evidencia al interior del Resguardo indígena Chivaraquia o Valles del Sol identificado con Código predial Nacional N° 81736000100000003012300000000, ubicado en la vereda Playas de Bojabá, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, en un área de ocho coma cincuenta y siete hectáreas (8.57 Has) especificadas en las coordenadas registradas en la tabla 4 del Concepto Técnico actividades de tala, quema, aplicación de herbicidas, y establecimiento de cultivo de maíz y pasto en zona de uso de protección en Reserva Forestal el Cocuy, adoptada y ordenada mediante Resolución N° 1275 del 2014 emitida por el MADS.

De igual forma se advierte que, las actividades realizadas y evidenciadas en el lugar de los hechos, no se encuentran autorizadas ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringen las disposiciones establecidas en el Libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0241 **FECHA** 09 JUN 2022

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico N°. 700.8.2.21.0294 del 19 de noviembre de 2021, el cual hace parte de esta investigación sancionatorio ambiental; y quedará a disposición de los presuntos infractores para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico N° 700.8.2.21.0294 del 19 de noviembre de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena.

Se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, para que a su turno aquellos, si a bien lo tiene, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena, medida preventiva consistente en:

> "*suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental al interior del resguardo indígena valles del sol y asentamiento ancestral calafitas I y II, del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron*".

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezca las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivamente, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.22-0006

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.22 0241 **FECHA** 09 JUN 2022

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba dentro del presente Concepto Técnico N° 700.8.2.21.0294 del 19 de noviembre de 2021, emitido por el Área de Control y Calidad Ambiental de la Territorial Arauca.

Parágrafo: El anterior documento Técnico estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento, con el fin de que pueda estructurar su defensa en el respectivo escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesario y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores, **HECTOR VERGEL MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.610.895 de Bucaramanga, **JOSÉ ALIRIO ROA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.555 de Saravena, y/o a quien en forma expresa autorice.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

REVISÓ: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado
PROYECTÓ: Daniel Andres Dominguez Montaña / Profesional Apoyo. C.P.S.N° 120-12-13-22-113